



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/146/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO
JOAQUÍN DELBOUIS, EN SU
CALIDAD DE ENTONCES
CANDIDATO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, por la presunta emisión de expresiones que constituyen calumnia en contra del también entonces candidato José Luis Chacón Méndez, este último postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Colaboró: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejoso/denunciante/Morena	Partido Morena.
Denunciados	Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, por la presunta infracción a la normatividad electoral, a partir de la supuesta emisión de expresiones que constituyen calumnia electoral, en contra del también entonces candidato José Luis Chacón Méndez, este último postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, el escrito de queja referido en el antecedente dos, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PES/253/2024; y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección ocular de un URL contenido en el escrito de queja. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** El treinta y uno de mayo, el servidor designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al link proporcionado por el partido quejoso en su escrito de queja siguiente.
 1. <https://www.youtube.com/watch?v=kT1ilPezxZ8&t=235s>
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-181/2024.** El dos de junio, la Comisión de Quejas, mediante el referido acuerdo, determinó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/253/2024 por el partido quejoso en su escrito de queja primigenio.
7. **Admisión y emplazamiento.** El diecisiete de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado con copia certificada

de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación mediante oficios DJ/3689/2024 y DJ/3690/2024.

8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte denunciante y del denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del expediente.** En fecha uno de agosto, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/253/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El cinco de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/146/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, la supuesta calumnia en contra del candidato a la presidencia del municipio de Cozumel, Quintana Roo.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴.**

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución⁵.
14. De lo antes expuesto se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
16. En ese sentido, para este Tribunal no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que lo conducente es abocarse a realizar el estudio de fondo, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

3. Cuestión previa

17. Antes de entrar al estudio de fondo de la conducta denunciada, debe decirse que, en el caso particular, se advierte que quien comparece como parte quejosa es la representación de Morena, quien denuncia la presunta comisión de actos de calumnia en contra de su entonces candidato.
18. Al respecto, no se soslaya que en diversos precedentes⁶ de la Sala Superior se ha determinado que sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa

⁵ Resultan aplicables las tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

⁶ SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022, SUP-JE-135/2022 y SUP-REP-123/2023

están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

19. Sin embargo, en el presente caso se considera que el partido Morena sí cuenta con legitimación para denunciar la conducta en alusión, en atención al reciente criterio sostenido por la referida Sala Superior mediante la tesis **V/2024**, de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS⁷”**, en el cual se emite el criterio jurídico relativo a que los partidos políticos tienen legitimación para denunciar ante las autoridades electorales la propaganda calumniosa que involucre a alguna de sus candidaturas, porque el partido político es susceptible de resentir la afectación de la conducta infractora.
20. Así, en dicha tesis se colige que, de la interpretación de las normas constitucionales y legales, en los que se reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos, y sólo las personas afectadas directamente por expresiones que las calumnian están legitimadas para denunciar a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, en ese sentido, el partido político y su candidatura al constituir un binomio indisoluble, por el nexo que existe entre ellos dada su participación en el proceso electoral, de forma que, si se difundiera propaganda calumniosa en contra de su candidatura, el partido político sería susceptible de resentir una afectación, al ser la persona que postula a un cargo de elección popular.
21. De ahí que en el caso concreto se estime la legitimación de Morena, puesto que acude como denunciante de probables conductas infractoras que eventualmente pudieran derivar en una afectación directa hacia ese partido, toda vez que dicho instituto político basa su denuncia en un presunto video, de cuyo contenido manifiesta que, el otrora candidato denunciado señala directamente al candidato de la coalición que representa, cuando supuestamente realiza la expresión siguiente *“ellos representan al cartel de Jalisco...”*, en esta frase, se considera

⁷ Consultable en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/np9/Tesis/TEPJF/2024/V.pdf

que se hace una alusión indirecta del partido quejoso, por ende, el partido denunciante se encuentra legitimado para promover la queja o denuncia respectiva.

4. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸.”**
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

i. Denuncias.	<p>- MORENA</p> <ul style="list-style-type: none">• El partido quejoso aduce que Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de entonces candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, realizó expresiones durante la celebración de un debate entre candidatos a presidentes municipales de Cozumel que, a su juicio, configuran calumnia en contra del candidato José Luis Chacón Méndez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.• Señala, que el referido denunciado afirmó sin fundamento alguno que su candidato representa a un grupo delictivo denominado Cartel de Sinaloa, quienes son pública y notoriamente identificados como parte del crimen organizado que tiene presencia en distintos estados del país.• Considera, que el denunciado pretende atribuir al candidato José Luis Chacón Méndez un delito falso, particularmente la asociación delictuosa, al referir que pertenece a un cartel del narcotráfico, señalando públicamente, durante la transmisión en vivo del debate, que representa al Cartel de Sinaloa. Lo anterior ya que, sin contar con elementos de prueba o indicios, en detrimento de su honor y dignidad, pretende difundir ante el electorado la idea de que es un delincuente, siendo que es de su pleno conocimiento que dichas afirmaciones son completamente falsas, maliciosas y dolosas, con la finalidad de causar un daño a la imagen y reputación de su representado.• Que, realizó la conducta en el contexto del proceso electoral en curso, durante un evento que contó con una audiencia masiva, maximizando el impacto de sus dichos, lo que sin duda generó una mala percepción de la ciudadanía hacia la persona de José Luis Chacón Méndez. Lo anterior, a su juicio, hace evidente su intención de generar un beneficio a su favor, mediante la difusión de información falsa, ya que
----------------------	--

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<p>con ello pretende causar un detrimiento al número de personas que simpatizan con el proyecto político del candidato José Luis Chacón Méndez.</p> <ul style="list-style-type: none">Que, se evidencia la malicia efectiva del denunciado, ya que, considera que el este tenía pleno conocimiento de que lo que afirmaba era totalmente falso, esto porque no aporta o refiere prueba alguna, de que José Luis Chacón Méndez haya cometido siquiera un delito o acto contrario a la ley, ni mucho menos que forme parte de un grupo delictivo de tal naturaleza, utilizando únicamente su dicho para exponer hechos falsos como verdaderos, con el claro objetivo de causar una afectación a la imagen, honra y reputación del candidato José Luis Chacón Méndez, obteniendo un beneficio dentro de la contienda electoral.Desde su perspectiva, no se trata de un ejercicio de libertad de expresión al no observarse una crítica respetuosa.
ii. Defensas	<ul style="list-style-type: none">- PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS- <u>Se hace constar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de manera oral ni escrita.</u>

5. Controversia y Metodología de estudio.

25. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos transgresores de la normativa electoral, imputados al entonces candidato.
26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

27. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

28. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones • Prueba Técnica⁹ Consistente en 1 URL contenido en el escrito de queja. • Pruebas Técnicas. Consistente en las imágenes señaladas en su escrito de queja, siguientes: 	
1	2
	
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	
<ul style="list-style-type: none"> - PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS • <u>No ofreció medio de prueba alguno.</u> 	
c) Pruebas recabadas por la autoridad	
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO • Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha treinta y uno de mayo, realizada al URL ofrecido por el quejoso. 	

7. Reglas para valorar las pruebas.

29. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

⁹ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta y uno de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

30. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tiene por acreditado el siguiente hecho relevado para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio¹² que, el ciudadano denunciado Pedro Joaquín Delbouis, al momento de la presentación de la queja motivo del presente PES ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

32. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos acreditados en el presente caso, lo conducente es verificar si con las pruebas aportadas por el quejoso se acreditan las infracciones denunciadas.

33. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

• Calumnia Electoral.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un carácter calumnioso.

La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.

Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones; una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, información o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

¹² 9 En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹³ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

3. Caso concreto.

34. En el presente caso, Morena presentó su escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su óptica son contrarios a la normativa electoral, debido a supuestas manifestaciones que realizó el candidato Pedro Joaquín Delbouis durante la transmisión de un debate, que a su juicio constituyen actos de calumnia en contra del también candidato José Luis Chacón Méndez.

4. Estudio de la conducta denunciada.

35. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció pruebas técnicas, consistentes en dos imágenes insertas en su escrito de queja, así como un URL.

36. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes y el URL ofrecidos por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

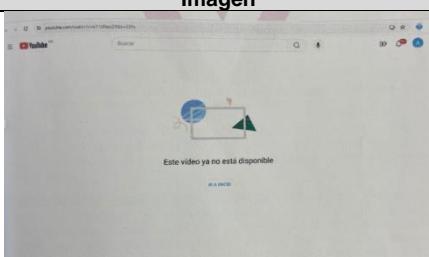
Imagen	Contenido
1. 	Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, corresponde a lo que parece ser en apariencia el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, en un debate político.
2. 	Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 2, corresponde a lo que parece ser un grupo de personas.

¹³ Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

Imagen	Contenido
	

37. Dada la naturaleza de dichas probanzas, estas se consideran como pruebas técnicas¹⁴, por lo que únicamente pueden ser valoradas como indicios en relación a su contenido, y que vistas en su conjunto pudieran generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
38. Asimismo, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción una liga de internet, en la que según refiere el quejoso, se encuentra el supuesto video denunciado, y que a partir de su contenido pretende reforzar sus manifestaciones.
39. Sin embargo, lo cierto es que, del acta de inspección ocular levantada al efecto por la autoridad instructora en fecha treinta y uno de mayo, se hizo constar que al ingresar al URL identificado con el numeral 1, este no pudo ser desahogado en los términos pretendidos por la parte actora, toda vez que se obtuvo que el video de dicha publicación no se encuentra disponible, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 2.

URL. 1. https://www.youtube.com/watch?v=kT1ilPezxZ8&t=235s	
Imagen	Contenido
	Se hace constar que el video de la publicación denunciada no se encuentra disponible.

¹⁴ Sirve de sustento lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

40. Derivado de lo anterior, resulta evidente que con los elementos de prueba aportados por la parte actora, por un lado, con las imágenes por él aportadas en su escrito de queja, no se acredita ni de manera indiciaria las presuntas manifestaciones calumniosas que le imputa al candidato denunciado; y por otro, del desahogo del URL proporcionado por el denunciante no fue posible corroborar ni siquiera la existencia del video, y que a partir de su eventual contenido se hubiese podido concatenar en su caso, con las imágenes por él aportadas.
41. En ese sentido, las pruebas aportadas por Morena al ser únicamente técnicas, estas resultan insuficientes, y carecen de idoneidad para acreditar la supuesta vulneración a la normativa electoral que denuncia, ello a partir de la supuesta calumnia que le atribuye al denunciado, por presuntamente haber realizado expresiones dirigidas al ciudadano José Luis Chacón Méndez, como candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” que entre otros partidos, se encuentra integrada por Morena.
42. Es posible afirmar lo anterior, pues de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, es evidente que en el caso particular no se acreditan los hechos denunciados, puesto que no existe elemento adicional alguno con el cual pudieran adminicularse para corroborar la veracidad de los señalamientos realizados por el quejoso.
43. Es decir, no es posible acreditar con dos imágenes las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta denunciada, y mucho menos el aparente contenido del video, tomando en consideración que a partir de este pretende acreditar las supuestas manifestaciones calumniosas que le imputa al denunciado.
44. En ese sentido, no es posible acreditar con las probanzas en análisis, que el denunciado en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel, haya realizado las expresiones que supuestamente constituyen actos de calumnia; es decir, no se tiene por acreditados los extremos que la parte quejosa expone.

45. En consecuencia, es dable determinar la **inexistencia de las conductas denunciadas**, pues como se ha referido, **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito, **no se puede determinar la existencia de las aludidas expresiones**.
46. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, eficaces ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
47. En este punto cobra relevancia el carácter dispositivo del PES, en tanto que quien afirma está obligado a probar, es decir, que la carga de la prueba recae en quien denuncia la presunta vulneración de determinada normatividad, lo que en el caso no acontece.
48. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, por cuanto a que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de **presunción de inocencia**, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
49. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que origine un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
50. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL**

QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁵, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que cómo se ha evidenciado, el partido quejoso no cumplió con la carga de la prueba.

51. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
52. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹⁶, así como en las tesis XVII/2005 de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**¹⁷”, y LIX/2001, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹⁸”.
53. Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que **no se acreditó la existencia de la conducta denunciada**, este Tribunal estima que, **no se actualiza la infracción** consistente en la calumnia electoral que se denuncia.
54. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia** de las infracciones objeto de la queja.
55. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

¹⁷ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

¹⁸ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>



56. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ